

Santiago, 18 de febrero de 2020.

VISTOS:

1° La denuncia del árbitro Felipe González referida al partido jugado el día 1° de febrero del año en curso en el Estadio Nacional entre el club local Universidad de Chile v/s Curicó Unido, que al tenor señala en lo pertinente:

1. *“Minuto 67: A razón de que el arquero de la Universidad de Chile, Fernando de Paul, manifiesta ardor en sus ojos producto de que se sentía gas lacrimógeno en el terreno de juego, debido a los incidentes externos al terreno de juego, se detiene el partido para la atención e hidratación de todos los jugadores en el terreno de juego, cumpliéndose el minuto establecido. Se reanuda el partido a los 2 minutos sin inconvenientes.*
2. *Minuto 70, incidentes menores que no detienen el juego: ingresan cuatro hinchas de Universidad de Chile a la pista de recortan y el público lanza algunos objetos a la pista, situación controlada por personal de seguridad privado.*
3. *Una vez finalizado el encuentro se detiene a hincha de Universidad de Chile por ingresar a la pista de recortan por parte de Carabineros”.*

2° Citado el club Universidad de Chile con motivo de la denuncia referida en el número anterior, formuló alegaciones por escrito, haciéndose cargo de la denuncia.

En primer término, la defensa, se refiere al contexto ”socio-político” en el cual se desarrolla el Campeonato de Primera División, haciendo un análisis de la realidad nacional y todos los inconvenientes originados en los problemas de seguridad y constantes alteraciones del orden público, que no han podido ser controlados por las instituciones públicas con injerencia directa en la materia (Carabineros, Ministerio Público y Tribunales). Agrega que a consecuencia de lo anterior, prácticamente todas las actividades nacionales se han visto afectadas e impedidas de ser desarrolladas con normalidad, sean ellas del ámbito público como del privado.

Considera la defensa que las decisiones y fallos que adopte este Tribunal, en el contexto dicho, deben tener en consideración las condiciones especiales en que se está llevando a cabo este torneo y las excepcionales circunstancias que enfrenta el fútbol profesional chileno.

En consecuencia, el Club Universidad de Chile solicita, en este punto, al Tribunal tener en consideración las circunstancias excepcionales que se han presentado en el transcurso del presente campeonato y, en razón de ello y de la levedad de los hechos mencionados en el Informe Arbitral, no dar lugar a un procedimiento sancionatorio en contra del club Universidad de Chile, ordenando el archivo de estos antecedentes.

Continuando con la defensa, ésta sostiene que los hechos denunciados no son, por su entidad, constitutivos de infracción reglamentaria, según seguidamente explica:

El primero de ellos corresponde a la presencia de gases lacrimógenos que afectaron al arquero De Paul, provenientes **desde fuera del estadio**. Esto fue fruto de una medida de control del orden público que fue decisión exclusiva de Carabineros y que resulta del todo ajena al ámbito de acción de este club. Además, los gases fueron lanzados fuera del estadio e incluso fuera del recinto del Estadio Nacional; concretamente, en las calles aledañas a ese coliseo. Por otra parte, tal como informa el Sr. Árbitro, fue un episodio transitorio, que se superó en un par de minutos y que coincidió con el tiempo de hidratación que correspondía darle a los jugadores; de manera que no afectó el desarrollo del encuentro.

El segundo incidente consignado en el Informe Arbitral fue calificado por el propio Árbitro como “*incidentes menores que no detienen el juego*”, agregando que esta situación fue “*controlada por personal de seguridad privado*.” Al respecto, la defensa sostiene que, en el contexto que enfrenta el país y el fútbol, les asiste la convicción que incidentes menores que no afectan

el desarrollo del juego no deben dar lugar a sanciones y destaca que las medidas de seguridad adoptadas por el propio club permitieron controlar y superar la situación.

Finalmente, en este aspecto de la defensa, remarcan que el Informe Arbitral constata que *“una vez finalizado el encuentro se detiene a hincha de Universidad de Chile por ingresar a la pista de recortan, por parte de Carabineros”*, por lo que hace notar que esto ocurrió una vez concluido el partido, por lo cual no afectó el curso del juego, además de dejar en claro que las medidas de seguridad, en este caso la presencia de Carabineros dentro del estadio, fueron eficaces y permitieron la detención del responsable.

En subsidio de todo lo anterior, el club denunciado solicita se aplique la eximente de responsabilidad del artículo 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, la cual exime de cualquier sanción contemplada en la misma normativa por conducta impropia de los adherentes o simpatizantes, si el denunciado prueba que con anterioridad de estos actos adoptó cada una de las medidas de seguridad señaladas en la ley y/o las instrucciones impartidas por la autoridad competente y/o la Asociación Nacional de Fútbol Profesional.

Para probar su falta de responsabilidad en los hechos denunciados acompaña los siguientes antecedentes documentales:

1. “Propuesta de Partido”.
2. Resolución del Sr. Intendente de la Región Metropolitana, en la que constan las medidas de seguridad solicitadas por la autoridad para el partido entre los clubes Universidad de Chile y Deportes Curicó.
3. Facturas, contratos y documentos que acreditan el cumplimiento de dichas medidas por parte del Club Universidad de Chile.

Por último, sostiene la defensa que el club denunciado no se limitó al cumplimiento formal de las medidas de seguridad exigidas por la autoridad, sino que aplicó severas restricciones para el partido siguiente al que es materia de esta causa. Es así como, en conjunto con la autoridad, para el partido disputado el pasado sábado 8 de febrero contra Unión la Calera, se dispuso el cierre total de la galería sur y ninguna persona que hubiera comprado entrada en galería sur para el partido contra Curicó Unido pudo adquirir entradas para asistir al partido contra Unión La Calera.

3° Las imágenes del partido y de los hechos denunciados, las que son de público conocimiento.

4° Los documentos acompañados a la investigación y que constan en los antecedentes de la misma.

#### CONSIDERANDO:

1. En relación a los antecedentes tenidos a la vista y la prueba rendida por el club denunciado, y de manera concordante con lo resuelto por este Tribunal en situaciones anteriores, se ponderará debidamente todos los esfuerzos realizados por el club denunciado, la importante suma de dinero invertida en seguridad, que formalmente se dio cumplimiento a la exigencias legales y reglamentarias que fija el ordenamiento vigente y a las medidas adoptadas que van más allá de las exigidas por la autoridad.
2. Sin embargo, corresponde a este Tribunal observar y definir si dichas medidas fueron lo suficiente como para impedir en su integridad el hecho denunciado y en este contexto concluye, del mérito de los antecedentes tenidos a la vista, que las medidas tendientes a evitarlos, no obstante implementadas en forma responsable, resultaron insuficiente en su aplicación, al menos para evitar que algunas personas logren ingresar al área de la pista atlética.
3. Si bien es cierto que aparece de manifiesto que las medidas del punto de vista formal se encuentran cumplidas, la aplicación de éstas para este sentenciador no resultaron plenamente eficaces en relación a la infracción precedentemente referida.
4. En opinión de este Tribunal, se involucra en el contexto general de la norma generada por el legislador en materia de responsabilidad de conductas impropias de espectadores, no solo el cumplimiento formal de medidas de seguridad, sino también la acreditación de

haberse implementado estas medidas de modo tal que cumplieren su propósito a cabalidad y en forma plena, y en este contexto y para el caso sub-lite, aparecen como carentes de una eficiencia máxima en su cumplimiento, por lo que a este respecto se hará la decisión contenida en lo resolutivo de este fallo.

5. Sin embargo, luego de establecer lo dicho en los numerales 2., 3. y 4. precedentes, este Tribunal considera que es absolutamente necesario consignar y ponderar debidamente las siguientes circunstancias:

a) Que más allá de la sensación pública que pudiese existir sobre los hechos investigados, se debe tener presente que el informe del árbitro del partido no contempla ningún hecho de extrema gravedad y el único que, sin duda, merece juicio de reproche, da cuenta que fue controlado por las medidas de seguridad implementadas.

b) Que el club denunciado, más allá de las medidas exigidas, contrató, e hizo actuar, a un equipo especial de seguridad privada denominado “Sección de Contención”, el cual actuó y cumplió a cabalidad su función.

c) Por último, también debe ser ponderado que por primera vez un club cuyos adherentes cometen actos impropios, decide sancionar de mutuo propio, y sin imposición alguna, al sector del estadio del cual provinieron los desórdenes, impidiéndoles la asistencia al partido siguiente en que el Club Universidad de Chile actuó en calidad de local.

6. La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba rendida en conciencia.

#### SE RESUELVE:

Atendido el mérito de lo expuesto en los considerandos del presente fallo y lo dispuesto en los artículos 43°, inciso primero y 66° del Código de Procedimiento y Penalidades, se sanciona al Club Universidad de Chile con la

sanción de **AMONESTACION**, sirviendo la notificación de la presente sentencia como suficiente materialización de la misma.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala presentes en la vista de la causa, señores Exequiel Segall, Carlos Espinoza, Santiago Hurtado y Simón Marín.

Se deja constancia de la prevención de los integrantes señores Carlos Espinoza y Santiago Hurtado, quienes estuvieron por aplicar la sanción de disputar **un partido a puertas cerradas**, entendiéndose que si bien el contexto socio-político de nuestro país, está instalado desde hace cuatro meses a la fecha, no es óbice para resguardar a quienes asisten a un estadio de fútbol y que alguno de éstos, en especial los de las denominadas “barras bravas”, no cometan desmanes y, que los organizadores de los partidos profesionales deben extremar las medidas de prevención y represión cuando estos se producen, lo cual en este caso, ocurrió igualmente, como es el ingreso de a lo menos tres “hinchas” del Club organizador, quienes realizaron desórdenes, sobrepasando las rejas de separación entre las gradas y el campo de juego, lo que de hecho produce una sensación de ineficacia de las medidas tomadas por el Club Universidad de Chile, lo que lo hace merecedores de una sanción de la entidad señalada por estos jueces.

Notifíquese.